

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: EVELIS MARIA VIADERO URBINA
ACCIONADA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Expediente No: 2021-00471

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **EVELIS MARIA VIADERO URBINA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La accionante refiere que el 2 de octubre de 2018 suscribió Póliza Matriz contra Accidentes Personales con la accionada AIG SEGUROS COLOMBIA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual manejaba dos planes, uno individual y el otro familiar, la que decidió revocar el 25 de septiembre de 2020 por cuestiones personales y ante la crisis financiera a causa de la pandemia.

Indica que en diferentes oportunidades solicitó a la accionada copia de la póliza que suscribió con ellos, pero en respuestas que considera evasivas e incoherentes señala que le han negado el derecho a tener esa copia sin justificación alguna.

Manifiesta que el 29 de abril de 2021 solicitó de manera verbal y escrita copia de esa póliza, pero afirma que evaden su solicitud y no le brindan respuesta de fondo, ya que le enviaron la póliza matriz de seguro de cáncer con certificado individual de seguro No. 20172, la que no ha solicitado, por lo que el día 30 siguiente radicó nueva petición solicitándoles que le suministraran copia de la póliza contra accidentes personales.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada le facilite copia de esa póliza contra accidentes personales que suscribió el 2 de octubre de 2018.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Esta acción correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 8 de junio de 2021 avocó su conocimiento y dispuso la notificación de la accionada.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ordenó a la accionada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo “conteste de fondo, en forma clara, precisa y congruente la solicitud que la señora Evelis María Viadero Urbina le remitió el 29 de abril de 2021, según criterios expuestos en la parte motiva de esta sentencia, notificándola, además, a la dirección electrónica respectiva”.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionada impugna el fallo indicando que contrario a lo afirmado por el juez en cuanto señala que la respuesta se limitó a realizar envío de una certificación y no la carátula de la póliza, sin embargo, no se valoraron las comunicaciones y grabación que allegó de fechas 9 de octubre, 11 de noviembre de 2020, 27 de enero, 29 de abril, 11 y 14 de mayo de 2021, por medio de las cuales otorgó respuesta a cada una de las peticiones de la accionante y que así mismo le envió por medio de mensaje de correo electrónico grabación de la venta, en donde se puede evidenciar los términos de contratación de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales y de la cual adicionalmente se remitió certificación.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se

acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 29 de abril de 2021.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar dio respuesta de fondo a la accionante.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada contestarle de fondo a la accionante la petición que esta elevó el 29 de abril de 2021, es totalmente acertada, por lo que a continuación se indica.

La accionada afirma en el escrito de impugnación que no fueron valoradas en el fallo las comunicaciones y grabación que allegó de fechas 9 de octubre, 11 de noviembre de 2020, 27 de enero, 29 de abril, 11 y 14 de mayo

de 2021, por medio de las cuales otorgó respuesta a cada una de las peticiones de la accionante.

No obstante, observa este despacho que con esas respuestas no se resolvió de fondo la petición elevada por la accionante:

En el correo electrónico que le fue remitido el 9 de octubre de 2020 se le dijo a la accionante “se brinda trámite a su solicitud, en los términos que se consignan en el documento adjunto”, sin que este último haya sido aportado, por ende, que no se pueda establecer si corresponde o no a respuesta de fondo.

Tampoco se allegó la respuesta que afirma la accionada haber enviado a la accionante el 11 de noviembre de 2020.

Igual ocurre con el correo electrónico que se envió a la accionante el 27 de enero de 2021, del que no es posible conocer el contenido de la respuesta, ya que no se acompañaron los documentos que al parecer fueron enviados.

En el correo del 29 de abril de 2021, como bien lo señaló la primera instancia, se acredita que se le envió a la accionante certificado de póliza de accidentes personales, pero no la carátula o copia de la póliza matriz por ella requerida, que es en últimas lo reclamado por la petente. También se le envió soporte de venta de póliza cáncer, que tampoco fue la solicitada.

Finalmente, en correos del 11 y 14 de mayo de 2021 la accionada le informa a la accionante **“Respecto al soporte de venta de la póliza de AP certificado No. 750005168, nos permitimos informar que no es posible realizar el envío de la grabación de la venta debido a que el tamaño no lo permite, por lo que adjuntamos Certificado realizado con las coberturas, en caso de querer escuchar la grabación la invitamos cordialmente a acercarse a la oficina más cercana en la ciudad de Barranquilla ubicada en la dirección Carrera 53 No. 82 – 86 Piso 9 Edificio Ocen Tower, con el propósito de escuchar la llamada de la venta”**, lo cual resulta contradictorio con lo manifestado en el informe rendido con ocasión de esta tutela en la que frente al hecho sexto afirmó en el último inciso que se había hecho entrega de la copia “del Certificado Individual de Seguros de Accidentes Personales, tanto la grabación de la venta al tratarse de un producto de venta en telemercadeo como la certificación de las coberturas contratadas” e incluso en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de ese informe se citó como aportada la grabación de esa venta, sin que ello obre en el expediente.

Lo anterior es reiterado por la accionada en el escrito de impugnación, al que además agregó que procedió a dar cumplimiento al fallo para lo cual envió a la accionante comunicación fechada 24 de junio de 2021 en la que alude nuevamente a la remisión de la grabación que al parecer contiene el contrato de seguro por tratarse de una venta por telemercadeo, sin que tampoco en esta oportunidad se haya acreditado su envío a la accionante ni haya sido aportada al expediente.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición

presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición a la accionante, por tanto, se CONFIRMARÁ.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 21 de junio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032447ee13eafbba2d6f0add4e07a0b5dc7baaf982586829e98c8dd3ca7e1b7**
Documento generado en 05/08/2021 05:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**